



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 626-2023-TCE-S1

Sumilla: *“(...) el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo; con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido (...)”*

Lima, 8 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 8 de febrero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8471/2021.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA E INVERSIONES “GIAN” E.I.R.L.**, contra la Resolución N° 0063-2023-TCE-S1 del 9 de enero de 2023; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 0063-2023-TCE-S1 del 9 de enero de 2023, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado dispuso sancionar a la empresa **CONSTRUCTORA E INVERSIONES “GIAN” E.I.R.L.**, con **R.U.C. N° 20540073458**, integrante del Consorcio Educativo Totoras, en adelante **la Impugnante**, con inhabilitación temporal por el período de **treinta y siete (37) meses**, en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado ante la Entidad documentación falsa en relación al Certificado de julio de 2017 y las facturas electrónicas N° FA080-00026577, N° FA80-00004351, N° FA80-00002862, N° FA80-00003251 y, documentación adulterada en relación a la factura electrónica N° FA80-00004861, para el perfeccionamiento del contrato, en el marco del Procedimiento Especial de Contratación N° 11-2020-MDI/CS-Segunda Convocatoria, para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Recuperación del local escolar de la I.E. del nivel primario y secundario N° 10087 caserío Totoras, distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, región Lambayeque”*, llevado a cabo por la Municipalidad Distrital de Incahuasi; infracción administrativa tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 626-2023-TCE-S1

Asimismo, se dispuso declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción respecto de la infracción referida a presentar información inexacta, tipificada en el literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, imputada a la empresa **CONSTRUCTORA E INVERSIONES “GIAN” E.I.R.L., con R.U.C. N° 20540073458**, en el marco del Procedimiento Especial de Contratación N° 11-2020-MDI/CS-Segunda Convocatoria, para la “*Contratación de la ejecución de la obra: Recuperación del local escolar de la I.E. del nivel primario y secundario N° 10087 caserío Totoras, distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, región Lambayeque*”, llevada a cabo por la Municipalidad Distrital de Incahuasi”.

2. Los principales fundamentos de la citada resolución (en adelante **la Recurrida**) fueron los siguientes:

➤ *En cuanto a la falsedad o adulteración de los documentos consignados en los literales a), b), c), d) y e) del fundamento 7 de la Recurrida.*

- En el presente caso, respecto a las facturas electrónicas N° FA080-00026577, N° FA80-00004351, N° FA80-00002862 y N° FA80-00003251, se indicó que **la empresa EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL PERÚ S.A. – EDIPESA** [supuesto emisor de los documentos cuestionados], a través de su gerente general, **en dos oportunidades ha señalado que las referidas facturas son falsas.**
- En razón a lo informado por la empresa EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL PERÚ S.A. – EDIPESA [supuesto emisor de los documentos cuestionados], la Sala determinó la falsedad de los documentos cuestionados, puesto que su emisión y contenido fue expresamente desconocido por su supuesto emisor.
- Por lo expuesto, este Colegiado consideró que se había configurado la infracción referida a la presentación de documentación falsa en relación a las facturas electrónicas N° FA080-00026577, N° FA80-00004351, N° FA80-00002862 y N° FA80-00003251, infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- Por otro lado, se precisó que la empresa EDIPESA remitió la Factura electrónica FA80-00004861, la cual corresponde a un comprobante de pago emitido por la venta de los siguientes productos: i) dos (02) motores gas 6.5 HP A/M 1C 196CC 2500RPM (Premium)– marca PANTHER – modelo GX200 y, ii) dos (02) galones

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 626-2023-TCE-S1

de aceite p/motor SAE20W50 - marca XCEL; mientras que, en el documento presentado por el Consorcio para el perfeccionamiento del contrato, se indica que los bienes objeto de venta fueron: i) dos (02) motobombas gas 6.5 HP 2x2 PULG A/M 1C 196CC 2500RPM (Premium)– marca PANTHER – modelo GX200, ii) un (01) generador PANTHER DE2500/gasolinero y, iii) dos (02) taladros DEWALT.

- También se indicó que, en la Factura electrónica FA80-00004861, remitida por la empresa EDIPESA, se consignó que el monto total de la compra fue de S/ 800.00 (ochocientos con 00/100 soles); sin embargo, en el documento presentado por el Consorcio, se indica que el monto total de la compra fue de S/ 10,280.00 (diez mil doscientos ochenta con 00/100 soles).
- Al respecto, el Colegiado resaltó que, según la información obrante en el expediente, se puede determinar que el documento objeto de análisis **fue alterado en su contenido**, quebrantándose así, el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido.
- Por lo expuesto, este Colegiado consideró que se había configurado la infracción referida a la presentación de documentación adulterada en relación a la Factura electrónica FA80-00004861, infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- **Respecto de la supuesta falsedad o adulteración del documento consignado en el literal f) del fundamento 7 del presente pronunciamiento.**
- En el presente caso, se indicó que se cuenta con la declaración expresa del señor Rodolfo Enrique Peralta Neyra [consignado como supuesto suscriptor del documento cuestionado] quien señaló expresamente que la firma consignada en el documento objeto de análisis, no le corresponde.
- También se precisó que el emisor del documento cuestionado [Consorcio Valle Grande], a través de su representante común, ha negado de forma expresa que el señor Elvish Heyman Guevara Castañeda se haya desempeñado como especialista sanitario durante la ejecución de la obra: *“Instalación del servicio educativo escolarizado nivel inicial en las localidades de Viluco, Pabellón, El Puquio Nuevo Porvenir, Los Alisos y Colpa de la provincia de Cutervo, región de*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 626-2023-TCE-S1

Cajamarca”, situación que permite evidenciar que el beneficiario del documento cuestionado no participó en el referido proyecto.

- En razón a la información remitida por el señor Rodolfo Enrique Peralta Neyra y el Consorcio Valle Grande, la Sala determinó la falsedad de los documentos cuestionados.
- Por otro lado, en relación a los argumentos de descargos presentados por la empresa Constructora e Inversiones Gian E.I.R.L., integrante del Consorcio, se mencionó que la conducta imputada a las empresas integrantes del Consorcio y recogida en la Ley, es la de presentar documentación falsa en el procedimiento de selección y, según la información obrante en el expediente administrativo sancionador, quien presentó el documento cuestionado a la Entidad para el perfeccionamiento del contrato, fue el Consorcio.
- También se indicó que no cabe atribuir la realización de la conducta infractora a persona distinta, como lo sería un trabajador, por el hecho de que éste habría entregado el documento a su empleador, en razón que, en el presente caso, fue el Consorcio quien presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato y adjuntó el documento cuya falsedad se encuentra probada. Cosa distinta es que el Consorcio, en la relación interna que posee con la persona que le entregó el documento, accione contra ella en las vías pertinentes, por los perjuicios que su conducta pueda acarrearle o, inclusive, lo denuncie, ante la autoridad por los indicios de comisión de delito.
- Asimismo, se precisó que, conforme a lo estipulado en el numeral 67.4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, los proveedores, postores y contratistas tienen el deber de adoptar los mecanismos internos de supervisión y control de la documentación que presentan ante las Entidades, el Tribunal, el Registro Nacional de Proveedores, el OSCE y a la Central de Perú Compras.
- En tal sentido, en la recurrida, la Sala determinó que no se advierte un actuar diligente de las empresas integrantes del Consorcio, respecto de la verificación [antes de su presentación a la Entidad] del Certificado de julio de 2017, supuestamente emitido por el Consorcio Valle Grande a favor del señor Elvish Heyman Guevara Castañeda, por haberse desempeñado como *especialista*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 626-2023-TCE-S1

sanitario durante la ejecución de la obra: “Instalación del servicio educativo escolarizado nivel inicial en las localidades de Viluco, Pabellón, El Puquio Nuevo Porvenir, Los Alisos y Colpa de la provincia de Cutervo, región de Cajamarca”.

- Por lo expuesto, este Colegiado consideró que se había configurado la infracción referida a la presentación de documentación falsa, infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
 - *Respecto a la individualización de responsabilidad de los integrantes del Consorcio.*
 - En la resolución recurrida se manifestó que, de la revisión de los documentos obrante en autos, se verificó que es posible individualizar la responsabilidad de las empresas integrantes del Consorcio, debiendo atribuirle sólo a la empresa Constructora e Inversiones Gian E.I.R.L. (integrante del Consorcio), la responsabilidad por la comisión de la infracción imputada al Consorcio.
3. A través del Escrito N°1, presentado el 16 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal [subsanado el 18 del mismo mes y año], la Impugnante presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0063-2023-TCE-S1 del 9 de enero de 2023, argumentando lo siguiente:
- i. La Impugnante refiere que en la resolución recurrida se advierten vicios de motivación, vulnerándose de tal forma el principio del debido procedimiento, puesto que no se analizó algunos argumentos y pruebas relevantes, presentados en el procedimiento sancionador en relación con las infracciones imputadas, respecto a las facturas electrónicas N° FA080-00026577, N° FA80-00004351, N° FA80-00002862, N° FA80-00003251 y N° FA80-00004861.
 - ii. Precisa que en la Recurrida se ha omitido analizar su actuar diligente, toda vez que, conforme se puede advertir de las bases integradas, la Entidad requirió acreditar el equipamiento estratégico con una carta de compromiso de alquiler; sin embargo, mediante correo electrónico del 27 de noviembre de 2020, solicitó a la empresa Naoke Maquinarias S.A.C. [su proveedor], copia de las facturas para acreditar que la referida empresa era realmente la propietaria del equipamiento estratégico, acción que, a su entender, es prueba irrefutable del cumplimiento de su deber de diligencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 626-2023-TCE-S1

- iii. Por otro lado, argumenta que, pese a su actuar diligente al tratar de confirmar la veracidad de los documentos presentados ante la Entidad, la empresa Naoke Maquinarias S.A.C. [supuesto emisor de las facturas cuestionadas] le entregó documentos falsos o adulterados; sin embargo, ello no implicaría el incumplimiento de su deber de diligencia, puesto que fueron engañados por la referida empresa.
 - iv. Asimismo, alega que el deber de diligencia no puede ser ilimitado, al exigirle no solo la verificación de los documentos presentados ante la Entidad para cumplir con los requisitos de calificación, sino también acreditar la veracidad de los documentos que sirvieron para acreditar los primeros, siendo ello imposible por el poco tiempo que contaba para presentar los documentos para la suscripción del contrato.
 - v. Finalmente, solicita que se considere su actuar diligente al momento de evaluar la graduación de la sanción.
4. Mediante Decreto del 24 de enero de 2023, se puso a disposición de la Primera Sala del Tribunal el presente recurso de reconsideración, a efectos de que emita el pronunciamiento correspondiente, programándose audiencia pública para el 30 del mismo mes y año.
 5. Mediante Escrito N°3 (con Registro N° 01717-2023-2023), presentado el 26 de enero de 2023 ante el Tribunal, la Impugnante acreditó a su representante para que haga uso de la palabra en la audiencia pública programada.
 6. El 30 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública, con la intervención del representante de la Impugnante.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por la Impugnante contra lo dispuesto en la Recurrida, mediante la cual se le sancionó por el período de **treinta y siete (37) meses**, en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado ante la Entidad documentación falsa en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 626-2023-TCE-S1

relación al Certificado de julio de 2017 y las facturas electrónicas N° FA080-00026577, N° FA80-00004351, N° FA80-00002862, N° FA80-00003251 y, documentación adulterada en relación a la factura electrónica N° FA80-00004861, para el perfeccionamiento del contrato, en el marco del Procedimiento Especial de Contratación N° 11-2020-MDI/CS-Segunda Convocatoria, para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Recuperación del local escolar de la I.E. del nivel primario y secundario N° 10087 caserío Totoras, distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, región Lambayeque”*, llevado a cabo por la Municipalidad Distrital de Incahuasi; infracción administrativa tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

2. Al respecto, debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a emitir la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición de un recurso que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.
3. Si bien un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le indique a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, cuáles son los elementos que ameriten cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución recurrida.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

4. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 626-2023-TCE-S1

la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

5. En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por la Impugnante, este Colegiado debe analizar si el recurso materia de estudio fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro del plazo señalado en la normativa precitada.
6. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado - SITCE, se aprecia que la Recurrida fue notificada el 9 de enero de 2023 a través del Toma Razón Electrónico del portal institucional del OSCE.
7. En ese sentido, se advierte que la Impugnante podía interponer válidamente el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento; es decir, hasta el 16 de enero de 2023.
8. Por tanto, teniendo en cuenta que la Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 16 de enero de 2023 [subsanado el 18 del mismo mes y año], cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad pertinentes, este resulta procedente; de acuerdo con ello, corresponde realizar el análisis de fondo respecto de los asuntos cuestionados.

Sobre los argumentos de la reconsideración

9. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos¹. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

¹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual Del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 626-2023-TCE-S1

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que *“si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*². En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por la Impugnante estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en función de los argumentos y/o instrumentales aportados por la Impugnante en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por dicho administrado, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretenden, el sentido de la decisión adoptada.

10. Con dicha finalidad, teniendo en consideración que la sanción impuesta se debió a que la Impugnante contrató con el Estado pese a estar impedido para ello, corresponde verificar si se han aportado elementos de convicción en su recurso, que ameriten dejar sin efecto lo dispuesto en la recurrida.

² GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 626-2023-TCE-S1

11. Bajo tales consideraciones, cabe traer a colación los argumentos de la Impugnante, según lo expuesto en su recurso de reconsideración, así como en audiencia pública desarrollada el día 30 de enero de 2023.
12. Al respecto, la Impugnante refiere que en la resolución recurrida se advierten vicios de motivación, vulnerándose de tal forma el principio del debido procedimiento, puesto que no se analizó algunos argumentos y pruebas relevantes, presentados en el procedimiento sancionador en relación con las infracciones imputadas.

Precisa que en la Recurrída se ha omitido analizar su actuar diligente, toda vez que, conforme se puede advertir de las bases integradas, la Entidad requirió acreditar el equipamiento estratégico con una carta de compromiso de alquiler; sin embargo, mediante correo electrónico del 27 de noviembre de 2020, solicitó a la empresa Naoke Maquinarias S.A.C. [su proveedor], copia de las facturas para acreditar que la referida empresa era realmente la propietaria del equipamiento estratégico, acción que, a su entender, es prueba irrefutable del cumplimiento de su deber de diligencia.

Por otro lado, argumenta que, pese a su actuar diligente al tratar de confirmar la veracidad de los documentos presentados ante la Entidad, la empresa Naoke Maquinarias S.A.C. [supuesto emisor de las facturas cuestionadas] le entregó documentos falsos o adulterados; sin embargo, ello no implicaría el incumplimiento de su deber de diligencia, puesto que fueron engañados por la referida empresa.

Asimismo, alega que el deber de diligencia no puede ser ilimitado, al exigirle no solo la verificación de los documentos presentados ante la Entidad para cumplir con los requisitos de calificación, sino también acreditar la veracidad de los documentos que sirvieron para acreditar los primeros, siendo ello imposible por el poco tiempo que contaba para presentar los documentos para la suscripción del contrato.

13. En cuanto a lo alegado por Impugnante, es importante resaltar que en el marco del procedimiento administrativo sancionador en el cual se emitió la recurrida, **se acreditó la falsedad de las facturas electrónicas N° FA080-00026577, N° FA80-00004351, N° FA80-00002862, N° FA80-00003251 y la adulteración de la factura electrónica N° FA80-00004861**, supuestamente emitidas por la empresa EXIMPORT DISTRIBUIDORES del Perú S.A. – EDIPESA, que fueron presentadas por la Impugnante ante la Entidad para la suscripción del contrato. Sobre ello, a través del su recurso, **la Impugnante no ha aportado elementos de descargo u otros argumentos que**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 626-2023-TCE-S1

reviertan la conclusión de falsedad y de la adulteración a la que arribó este Colegiado.

Asimismo, también corresponde recordar que el tipo infractor por la presentación de documentación falsa o adulterada, **no ha previsto que, para la configuración de la infracción administrativa, se deba acreditar algún elemento adicional a la verificación de su presentación y de su falsedad o adulteración.** Es decir, en los términos de su tipificación legal, para atribuir responsabilidad administrativa sólo corresponde acreditar que el documento cuestionado efectivamente haya sido presentado y, además, que se encuentre corroborado que el mismo fue falso o adulterado, tal como ocurre en el presente caso.

Sin perjuicio de ello, el actuar diligente por parte de la Impugnante es un elemento que esta sala ha valorado para determinar la sanción a imponer, sin embargo, la valoración que realiza el Tribunal es respecto del conjunto de criterios de graduación.

14. Sobre esto último, es importante señalar que el numeral 67.4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, establece que **los administrados tienen el deber de comprobar la autenticidad de la documentación y/o información que presentan a la Entidad**, de modo previo a la presentación a la Entidad:

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

(...)

4. *Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”.*

15. Según se puede apreciar, dicha disposición legal obliga a que los proveedores, postores y contratistas sean diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de toda información que presentan, amparada en la presunción de veracidad, dentro del marco de un procedimiento administrativo, como es el caso de un procedimiento de contratación pública; lo que constituye una obligación que forma parte de sus deberes como administrados, y le da contenido al principio de presunción de licitud que rige sus actuaciones ante la Administración.

Por tanto, en cumplimiento de dicho deber, los proveedores deben adoptar los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 626-2023-TCE-S1

mecanismos internos de supervisión y control de la documentación que presentan ante las Entidades, el Tribunal, el Registro Nacional de Proveedores, el OSCE y a la Central de Perú Compras.

En ese sentido, verificar que dicha documentación sea veraz, constituye una obligación mínima para todo proveedor, debido a las consecuencias que la falsedad del documento conlleva para el Estado, en razón que puede verse comprometida, entre otras razones, la suficiencia e idoneidad del proveedor o su personal para ejecutar el contrato (experiencias, calificaciones, infraestructura necesaria, entre otros), o el cumplimiento del ordenamiento legal respecto de autorizaciones, permisos, licencias o títulos que se exigen para la realización de una actividad económica o el ejercicio de una profesión u oficio.

16. En el presente caso, la Impugnante ha señalado tanto durante el procedimiento administrativo sancionador como a través de su recurso que su actuar fue diligente, pues solicitó, mediante correo electrónico del 27 de noviembre de 2020, a la empresa Naoke Maquinarias S.A.C. [su proveedor], copia de las facturas para acreditar que la referida empresa era realmente la propietaria del equipamiento estratégico, precisando que para acreditar dicho equipamiento estratégico se le requirió una carta de compromiso de alquiler.
17. Nótese que la Impugnante haber consultado sobre la propiedad del equipamiento estratégico que se acreditaba a través de la carta de compromiso de alquiler, no acredita su actuar diligente, pues presentó facturas respecto de las cuales no realizó algún tipo de comprobación, en los términos exigidos en el numeral 67.4 del artículo 67 del TUO de la LPAG. Por lo que, al presentarlos ante la Entidad, asumió las responsabilidades que ello conlleva.

Es en ese sentido, al momento de graduar la sanción, la Sala expresamente señaló que *“de los documentos obrantes en autos, si bien no es posible determinar si hubo dolo por parte de la empresa Constructora e Inversiones Gian E.I.R.L. (integrante del Consorcio), cuando menos se evidencia su falta de diligencia en la revisión de la documentación de manera previa a su presentación ante la Entidad”*. Por lo tanto, contrario a lo alegado por la Impugnante, se aprecia que la Sala en su oportunidad sí valoró el supuesto actuar diligente que ha sido resaltado en el marco del presente procedimiento recursivo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 626-2023-TCE-S1

18. Asimismo, conforme a lo señalado en la resolución recurrida, en aplicación de los principios de legalidad y tipicidad, cabe recordar que el tipo infractor previsto en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, **considera como infracción administrativa el hecho de presentar documentación falsa o adulterada ante las Entidades**, el Tribunal o el Registro Nacional de Proveedores; en tal sentido, **para la configuración de las infracciones imputadas a la Impugnante, no es exigible analizar y/o determinar la obtención de un beneficio o ventaja específica para quien realizó la conducta o que dicha documentación haya estado relacionada con el cumplimiento de un requisito de admisión o calificación.**
19. Por lo expuesto, este Colegiado aprecia que, entre las actuaciones informadas por la Impugnante vinculadas a deslindar su responsabilidad en el marco del procedimiento administrativo sancionador, no se advierte un actuar diligente, puesto que aquella no ha acreditado haber realizado la comprobación previa de las facturas electrónicas N° FA80-00026577, N° FA80-00004351, N° FA80-00002862, N° FA80-00003251 acreditadas como **falsas** y de la factura electrónica N° FA80-00004861 acreditada como **adulterada**.
20. Por esta razón, lo alegado en esta instancia por la Impugnante, no desvirtúa la configuración de la infracción acreditada en el marco del procedimiento administrativo sancionador.
21. Por lo expuesto, dado que los aspectos alegados por la Impugnante carecen de sustento suficiente para revertir el sentido de la resolución recurrida, y no habiéndose aportado elementos idóneos en cuya virtud deba modificarse la decisión adoptada por este Colegiado; corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, confirmándose en todos sus extremos la Resolución N° 0063-2023-TCE-S1 del 9 de enero de 2023 y, por su efecto, debe ejecutarse la garantía presentada al interponer el recurso de reconsideración, debiendo disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022 y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 626-2023-TCE-S1

del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA E INVERSIONES "GIAN" E.I.R.L.** con **R.U.C. N° 20540073458**, contra la Resolución N° 0063-2023-TCE-S1 del 9 de enero de 2023, la cual se confirma en todos sus extremos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para su registro en el módulo informático correspondiente.
3. Ejecutar la garantía presentada al interponer el recurso de reconsideración.
4. Dar por agotada la vía administrativa y archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE
ROJAS VILLAVICENCIO DE
GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS
CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio.

Cortez Tataje.